

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2019-00157-00**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición, y en subsidio, de apelación, contra el auto de fecha 13 de diciembre de 2021, que denegó la continuación de la ejecución en contra de la demandada ANA CRISTINA GARCÉS DAVID, interpuesto por el extremo actor.

ANTECEDENTES

El censurante argumenta que, contrario a lo explicado por este estrado, referente a la imposibilidad de dar continuación a la ejecución en contra de la demandada, y al consecuencial embargo de su cuota parte sobre los bienes perseguidos, y sobre los que recaen dos hipotecas, ello sí es procedente, al discurrir que la ejecutada ostenta la calidad de codeudora del insolventado YULIAN JOSÉ ANCHICO PATIÑO, así como que los citados gravámenes reales recaen sobre sus bienes, como sobre los de este último. Por lo anterior, señala que no es dable que el 100% de los bienes reseñados sean dejados a disposición de la liquidación del encartado.

CONSIDERACIONES

Al analizar los reproches propuestos por el recurrente a la luz de la ley sustancial y procesal, se encuentra que estos carecen de vocación de triunfo, por lo que el auto interpelado se mantendrá indemne.

Inicialmente, y como ya se exponía en el proveído rebatido, es necesario tener presente que la hipoteca posee el carácter de indivisible, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 2433 del Código Civil, cuyas características son descritas por Bonivento Fernández, así:

“Consagra el artículo 2433 del Código Civil que “la hipoteca es indivisible” y agrega; “en consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella”. La indivisibilidad hay que enfocarla alrededor de la obligación accesoria, que no se puede partir salvo que expresamente se convenga en ello. La obligación principal, o mejor, el crédito, en cambio, sí se puede dividir. Si sobre un predio se constituye hipoteca, y luego se fracciona o lotea, segregándolo en el registro, todo el inmueble queda garantizando la totalidad o la parte del crédito; no podrá alegarse, por tanto, la división del predio para desconocer la hipoteca. Salvo que el acreedor consienta en el fraccionamiento”¹.

Ahora bien, aun cuando los demandados son titulares, cada uno, del dominio de una cuota parte equivalente al 50% respecto del predio gravado hipotecariamente, tal circunstancia no es suficiente, a la luz del derecho sustancial, para que este último pueda dividirse de igual manera, y que, con el producto de su subasta, pueda cubrirse las acreencias reclamadas.

¹ Bonivento Fernández, José Alejandro. Los principales contratos civiles y comerciales. Tomo II. Librería Ediciones del Profesional. Novena edición. 2017. P. 89

Para el efecto, el libelista deberá comprender que, como bien lo indica la norma citada atrás, la hipoteca se constituye para garantizar el pago de una acreencia, en todo o en parte de esta, tanto así que, en aras del cobro de las obligaciones que fueron respaldadas con el predio, se persigue a la propiedad y no a los suscriptores de la obligación, tal y como lo detalla el artículo 468 del Código General del Proceso.

En adición, entiéndase que la mayoría de las obligaciones a cobrar fueron suscritas de manera solidaria por los demandados. Por tanto, al momento de remitirse el predio gravado con hipoteca al proceso de insolvencia y/o liquidación del demandado YULIAN JOSÉ ANCHICO PATIÑO, todas las obligaciones respaldadas con este podrán ser cobradas en dicho foro, atendiendo a la solidaridad prodigada, que, si bien es cierto que el recurrente advierte de su existencia, no resulta suficiente para la asunción de las obligaciones por parte de la demandada ANA CRISTINA GARCÉS DAVID, al existir la indivisibilidad de la hipoteca, según como se expuso atrás.

En ese sentido, cobra gran importancia la interpretación dada por algunos académicos, quienes indican que, al respecto, la aplicación de lo versado en el artículo 547 del Código General del Proceso, para casos como el analizado, es improcedente. Esto, en razón a que:

“(…) tal disposición normativa tiene un alcance que, dadas las condiciones fácticas de cada caso, podría estar en contravía del derecho sustancial, teniendo en cuenta lo referente a la indivisibilidad de la hipoteca.

Lo anterior, en razón a que el criterio de indivisibilidad, tal como se ha descrito, concluye la imposibilidad de fragmentar el bien dado en hipoteca para que con dicha fracción se pague tan solo una parte de la obligación, pues la hipoteca reputa cada parte del bien, como un todo, garantía del pago total de la obligación.

Por lo dicho, mal haría al permitirse que contrario a lo establecido sustancialmente, vía procesal se permita dividir el predio para pagar un porcentaje de la obligación cuando exista pluralidad de demandados y la mitad de estos estén inmersos en un trámite concursal, donde se dispone que con ocasión a ello debe suspenderse el trámite ejecutivo que se adelante, para asumir las obligaciones por él contraídas a fin de refrendarse por ese conducto.

Ello sucede por cuanto los codeudores asumen solidariamente una obligación hipotecaria para el financiamiento de la adquisición de un inmueble, haciéndose copropietarios del mismo. Por lo que, si se ejecuta judicialmente a una parte deudora, lo que se llevará a remate será tan solo el porcentaje de propiedad que le pertenece, dividiéndose materialmente el predio para solventar parte de una deuda que, dada su naturaleza solidaria, ya fue asumida en el proceso concursal, donde naturalmente se creó el espacio para cumplir con el recaudo esperado por el acreedor.

Así pues, es erróneo considerar adecuado que pueda despojarse a un deudor de su propiedad porcentual de un inmueble para el pago parcial de una obligación hipotecaria, ya que las características fundamentales de ese gravamen impiden que ello suceda.

Ahora, es claro que dentro de lo dicho el acreedor puede perseguir a cualquiera de sus deudores para el pago total de la obligación, pero tal potestad no puede yuxtaponerse a otra norma sustancial de igual categoría, dado que existe en el ordenamiento jurídico soluciones que permiten solventar lo pretendido, efectuando una aplicación normativa sistémica, y es que el recaudo esperado podrá igualmente llegar por conducto del deudor inmerso en el trámite concursal, quien por igual, dada la solidaridad, refrenda la totalidad de la obligación y se compromete a la satisfacción plena de la misma, sin necesidad de fraccionar el predio hipotecado”².

² Ramírez Arias, Lina Marcela; Linares Ruiz, Luz Karime; Alvarado, Gloria Angélica; Suárez Cano, Alejandro y Amariles Díaz, Andrés Felipe. Indivisibilidad de la hipoteca en los procesos ejecutivos donde uno de los deudores se encuentra inmerso en el

Con base en lo anterior, el embargo deprecado por el censurante es, a todas luces, improcedente, ya que recaería sobre la cuota parte de un predio gravado hipotecariamente, siendo ello contrario a la normatividad, añadiendo a esto que el cobro de la totalidad de las obligaciones respaldadas con este se abordará en el proceso concursal al cual se sometió uno de los deudores, sin que por ello se menoscaben los derechos que posee la parte actora respecto de las reclamaciones que haya realizado sobre las mismas a partir del proceso ejecutivo que aquí se estudia, y que, en consecuencia, deberá ser suspendido, en lo que respecta al demandado objeto del proceso de insolvencia.

Finalmente, es necesario aclarar que, de ser la voluntad de la parte actora de dar continuación a la ejecución en contra de la demandada, este deberá tener en cuenta que solo podrá acudir, en dado caso, a la garantía personal que esta brinda, es decir, a la totalidad de su patrimonio, para el cobro deprecado, y no como lo requiere, es decir, sobre el gravamen real que aquí discute.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto fustigado, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: Para ante la *Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial*, en el efecto DEVOLUTIVO se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte actora. Envíense las diligencias a esa superioridad, considerando las disposiciones estipuladas por esa corporación para tal fin, en el sentido de digitalizar el legajo conforme sus instrucciones.

TERCERO: Las partes, estense a lo dispuesto en auto de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Decreto 491 de 2020, artículo 11.
Providencia notificada por estado No. 67 del 28-jun-2022
(2)

CARV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2019-00157-00**

En atención al oficio que antecede, mediante el cual se comunicó que el Juzgado 5 Civil Municipal de esta ciudad, admitió a través de auto calendado 21 de febrero de 2022, proferido dentro del proceso radicado 2021-01008, la liquidación patrimonial del aquí demandado YULIAN JOSÉ ANCHICO PATIÑO, este despacho dispone:

1. Remitir, en lo que concierte al demandado aludido, el presente proceso ejecutivo a dichas diligencias, en el orden de dar cumplimiento a la orden proferida por la agencia judicial aludida, contenida en el literal quinto del proveído mencionado. Téngase en cuenta que deberá remitirse es copia del expediente digitalizado, en tanto permanecerá en este despacho el legajo físico.
2. En concordancia con lo anterior, dejar a disposición de dicho despacho las cautelas decretadas en el proceso de marras, ello en observancia de lo previsto en el artículo 565 del Código General del Proceso. Para el efecto, por secretaría, ofíciase.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada
Decreto 491 de 2020, artículo 11.
Providencia notificada por estado No. 67 del 28-jun-2022
(2)*